



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Morelia, Michoacán, a 04 de junio de 2024.

C. RAMON ISLAS MARTINEZ
DOMICILIO CONOCIDOS S/N
INVARACUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN
PRESENTE.

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación RR-429/2006, promovido por el C. "RAMON ISLAS MARTINEZ", con RFC: IAMR-800824-LX2, el Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117 fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II, III y IV, y 28 fracciones XV, XVI, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

SGL/JCTM/EGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito de fecha 08 de septiembre del 2005, presentado en la administración de rentas de los Reyes Michoacán, el contribuyente "ISLAS MARTINEZ RAMON", compareció a interponer recurso de revocación en contra de los requerimientos de obligaciones fiscales con número de control 11,655/2005 y 23,077/2005, el primero de fecha 29 de abril de 2005, y el segundo de fecha 22 de junio de 2005, ambos emitidos por el Director de Ingresos y notificados por el Administrador de Rentas de los Reyes Michoacán.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a los siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 26 fracción II

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán

2



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

y IV, y 28 fracción XV, XVI, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17 fracción II y 19 fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19 fracción I y 47 fracciones VII, IX inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - El recurso de revocación se presentó el día 02 de diciembre de 2005.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora emprende el análisis del escrito por el que se interpone el recurso de revocación planteado y sus anexos, en uso de la facultad que prevé el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, así como el criterio identificado en la clave de tesis III-TASR-X-446, consultable en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Tercera Época. Año VIII. Número 93. septiembre 1995. página 59, cuyo rubro y texto a la letra reza: "RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO", que permite hacer un estudio oficioso del acto administrativo impugnado mediante el escrito de interposición del recurso y sus anexos, cuando se advierta una ilegalidad manifiesta. Citando a continuación dicho dispositivo legal:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. **Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los**

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán

[Firma] 3

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ar superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

...
(Lo subrayado es propio)

III-TASR-X-446

RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD OBJETIVO. -De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa que al resolver un recurso advierta una ilegalidad manifiesta del acto administrativo, podrá revocarlo aun cuando los agravios sean insuficientes, fundando y motivando cuidadosamente su decisión, ello obedece a que el espíritu que informa la configuración del recurso administrativo como medio de defensa instituido en favor de los administrados responde a un principio de colaboración, en virtud del cual, la autoridad debe realizar un examen de la legalidad objetiva de su acto a la luz de los planteamientos del gobernado, y en tal sentido, no es dable a ésta desestimar un agravio por falta de prueba cuando el hecho en cuestión consta en documentos que obran en los archivos de la propia autoridad.

Juicio No. 224/93.- Sentencia de 11 de noviembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Georgina Ponce Orozco.- Secretario: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez.

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 93. Septiembre 1995. p. 59

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos.

Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

En el caso de los actos administrativos regulados por el Código Fiscal de la Federación, el legislador confirió a la autoridad competente en dar trámite, sustanciación y resolver los recursos de revocación, la atribución de revocar dichos actos, cuando advierta una "ilegalidad manifiesta" en el momento mismo de su confección, y los agravios expresados sean insuficientes para dicho efecto, con la condición de que deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

En el caso en particular, del examen efectuado al escrito de interposición del recurso de revocación, se observa que este resulta insuficiente para revocar los **requerimientos de las obligaciones fiscales**, por lo que esta autoridad procede a valorar los oficios antes citados, en su carácter de documentales públicas y respecto de las cuales se advierte la existencia de una ilegalidad manifiesta, que amerita su nulidad lisa y llana, con la finalidad de respetar el principio de legalidad objetivo que a su vez deriva del artículo 16 constitucional.

En ese sentido, partiendo del análisis al contenido del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la expedición de los actos impugnados que se han referido, el cual prevé los requisitos formales que todo acto administrativo debe contener, entre el que se encuentra en su fracción IV que prevé el requisito de estar debidamente fundado el acto administrativo, sin que dicho requisito se hubiere cumplido, al dictarse **los requerimientos de obligaciones fiscales**, lo que incide en la legalidad de los actos impugnados, toda vez que del **análisis al expediente administrativo** hecho por esta autoridad resolutora, **resulta que los oficios en cuestión** ostentan un vicio de legalidad, como es la indebida aplicación de fundamentación por parte de la Autoridad fiscalizadora, lo cual resulta contrario al principio de legalidad, traduciéndose en una ilegalidad manifiesta tal como lo precisa el contenido de los artículo 132, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación y el 111, párrafo segundo del Código Fiscal del Estado de Michoacán.

SGL/ICTM/EGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del área superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Por lo que, si los **requerimientos de obligaciones fiscales** contienen indebida fundamentación, en virtud de que la Autoridad Fiscalizadora al momento de **notificar los requerimientos de pago** le aplica de manera indebida la fracción correspondiente, ya que, esta Autoridad Resolutora se percató que se cita el artículo 68, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Michoacán vigente en (2005) para imponerle al contribuyente una multa aplicable para personas morales, mismo que se transcribe a continuación:

Código Fiscal del Estado de Michoacán

ARTICULO 68. A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán las multas siguientes:

- I. Con el equivalente a 2 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas físicas que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I;
- II. Con el **equivalente a 5 días de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas morales** que se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción I; y,
- III. Con el equivalente al 50% de las sanciones a que se refieren las sanciones I y II de este artículo, a las personas físicas y morales y demás obligados, cuando se coloquen en el supuesto de la comprendida en la fracción II.

...

De la disposición reglamentaria trasunta se desprende que, la fracción II del precepto legal en cuestión, es aplicable para las personas morales y no para personas físicas, precisándose que la acción a la cual le es aplicable la multa, es la omisión de presentar oportunamente las declaraciones mensuales de pago provisional o presentarlas extemporáneamente a requerimientos de la Autoridad Fiscal, en virtud de que se le impuso la multa por no presentar la Declaración de Pago Provisional del mes de febrero de 2005, referente al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, habiendo una distinción entre un sujeto y otro, ya que es indebido aplicarle al contribuyente el cobro de un monto que no le corresponde, toda vez que, es una situación jurídica distinta a la que tiene para el caso concreto, de acuerdo con el padrón de Registro Federal de Contribuyentes se trata de una persona física y no moral, soslayando que la multa para personas morales es distinta en comparación para personas físicas, causando un perjuicio al hoy recurrente, en consecuencia, no se cumple con el

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, actualizando la violación al contenido del artículo 36 fracción III del Código Fiscal del Estado de Michoacán, vigente al momento de sus emisiones.

Siendo de carácter orientador la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. I/52
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

De igual manera Sirve de apoyo la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Registro IUS 177347, cuyo rubro y texto citan:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en

SGL/ICTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del á superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por lo tanto, por los motivos legales previamente expuestos, lo procedente será que se deje sin efectos los requerimientos de las obligaciones fiscales con fundamento en los artículos 112, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán y 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse evidentemente una violación por parte de la autoridad fiscal actuante, al principio de seguridad jurídica que constitucionalmente se encuentra previsto y protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. - Como resultado de lo anterior se deja sin efectos el oficio XIII/02/06/373, de fecha 17 de febrero de 2006, al ser un acto viciado de origen, en el que se ordena al Administrador de Rentas de los Reyes Michoacán, a efecto de que se inicie con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En consecuencia, al resultar insuficiente el escrito de interposición hecho valer por el recurrente para revocar los actos recurridos, y a su vez advertirse una ilegalidad manifiesta en sus emisiones, en

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132, párrafo segundo y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 112, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, esta autoridad:

RESUELVE:

I.- Se tiene por presentado el Recurso de Revocación, en contra de los requerimientos con número de control 11,655/2005 y 23,077/2005, el primero de fecha 29 de abril de 2005, y el segundo de fecha 22 de junio de 2005, ambos emitidos por el Director de Ingresos y notificados por la Administración de Rentas de los Reyes Michoacán. Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

II.- Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III.- Se deja sin efectos los requerimientos y las multas contenidas en estos, impugnados y antes descritos en el resolutivo denominado primero,

IV.- Se le hace saber que, en términos del artículo 223 del código de justicia administrativa del Estado de Michoacán, podrá impugnar esta resolución a través de Juicio Administrativo, ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán en la vía tradicional o en línea, por medio del cual cuenta con un plazo de 45 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 130, 131, 132 párrafo segundo, 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15,

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del á superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica
Oficina	Dirección de lo Contencioso
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/3359/2024
Expediente	RR-429/2006
Asunto:	Se emite resolución.

“200 Años del Estado Federal de Michoacán”

fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

Lic. Karla Yolanda Leyva Tolosa. - Directora de Recaudación. - para su conocimiento y efectos procedentes.

SGL/JCTM/FGAA/AJAA*



Gobierno
de Michoacán

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

Al contestar este oficio, citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho